

EXPEDIENTE No. 2018-608 PERTENENCIA De: ELSA LETICIA REINA DE LOPERA Vs. HERMINIA URREGO y OTROS

Pedro Rodolfo Diaz <prdiaz@prdiazabogados.com>

Lun 15/03/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dorisorjuela0105@yahoo.es <dorisorjuela0105@yahoo.es> 1 archivos adjuntos (566 KB)

REINA DE LOPERA ELSA LETICIA (PERTENENCIA RECURSOS 15 MARZO 2021) R.pdf;

Buenas tardes

Me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN para el proceso de la referencia.

De la señora Juez,

PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO

C.C. No. 79.154.771 de Usaquén

T.P. No. 50.503 del C.S de la J

--

PEDRO RODOLFO DÍAZ

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Calle 18 No. 6 - 56 Oficina 701

Edificio Caribe, Bogotá D.C., Colombia

Teléfonos 3426942 / 317 3836493E mail: prdiaz@prdiazabogados.com

Este correo y cualquier archivo anexo o contenido en el mismo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad al que está dirigido, y para los efectos exclusivos de esta comunicación. Esta comunicación puede contener información protegida por la ley, por el privilegio cliente - abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación, omisión o cualquier otra circunstancia y no es o no debe ser su destinatario, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, impresión o reenvío del mismo. En tal caso, por favor haga caso omiso del mismo y notifique en forma inmediata al remitente.

Si usted va retransmitir este mensaje, por favor borre direcciones y nombres de quien o quienes lo remitieron inicialmente. De esta manera mantendremos nuestros correos limpios de mensajes indeseables y de Spams.

ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE: ASEGÚRESE DE QUE ES REALMENTE NECESARIO. ¡El Ambiente es responsabilidad de todos! Contribuyamos con el medio ambiente y la sostenibilidad de nuestro planeta.



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

Señora
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref. EXPEDIENTE 2018-608
PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
De: ELSA LETICIA REINA DE LOPERA
Vs. ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ, HERMINIA URREGO DE CRUZ y demás
PESONAS INDETERMINADAS

PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 50.503 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ELSA LETICIA REINA DE LOPERA**, respetuosamente manifiesto a usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra su providencia fechada en marzo 9 del 2021, notificada por anotación en el estado del 10 de marzo del 2021, mediante la cual se tiene “POR DESISTIDO TÁCITAMENTE EL PROCESO DE LA REFERENCIA” y se hacen otras declaraciones.

PETICION

Se pretende a través del recurso de reposición que ese Despacho reconsidere su decisión, y/o que en subsidio, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil lo revoque, en uno u otro caso para que se ordene seguir adelante con el proceso sin más dilación, de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

Da cuenta la providencia que “por auto del 6 de febrero (del año 2020), notificado en estado del 7 del mismo mes y año, se dispuso, requerir a la parte demandante para que bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite en el término de 30 días, la instalación de la valla de que trata el *numeral 7 del artículo 375 del mismo Código*, y para que efectué el emplazamiento de las personas indeterminadas, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso” (paréntesis nuestro).



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

Agrega la providencia que, “no obstante lo anterior, solo hasta el 26 de octubre de 2020, el apoderado... ..allegó las fotos con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho...”.

Así, dispone, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 117 y 317 del C. G. del P., “tener por desistido tácitamente el proceso”, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, ordena el desglose de los documentos, decreta el levantamiento de las medidas cautelares, condena en costas a la parte demandante y fija agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1.- Tres premisas básicas sustentan nuestro recurso, que pasamos a exponer y se desarrollan más adelante:

- a) La primera es la “preclusión de las etapas procesales”, principio de arraigo legal, jurisprudencial y doctrinal, que invita a la racionalización de las actuaciones de las partes y del juez dentro del proceso, y ampara la seguridad jurídica, de manera tal que dentro de cada etapa del proceso deben producirse los diferentes actos procesales que le son propios a la misma, transcurridas las cuales, ya no se puede acudir a los recursos de ley o ejercitar ciertas actuaciones, como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer tal derecho o actuación.
- b) La segunda, tiene que ver con los principios de “interpretación de las normas procesales” (artículo 11 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 228 de la C.N.), y el de “igualdad de las partes” (artículo 4 C. G. del P., en concordancia con el artículo 13 de la C.N.).
- c) La tercera, el derecho al “acceso a la justicia” (artículo 2 CGP en concordancia con el artículo 229 de la C.N.)

2.- Respecto del principio de “preclusión de las etapas procesales”, ha dicho la Corte Constitucional que *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.” (Mag. Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, providencia del 14 de junio del 2001, dentro del Exp. T-212/01).

De hecho, en la misma cita jurisprudencial, se hace referencia a la Sentencia T-347/1995) para decir que *“Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente”.*

Ahora bien, el artículo 317 del C. G. del P., ciertamente impone una carga al demandante tendiente a evitar la dilación o morosidad del proceso, por lo cual le impone una sanción que es la terminación anormal del proceso; pero si lo que se busca, además de “castigar” la presunta negligencia, omisión o descuido de la parte demandante, es “garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente”, este propósito no se cumple si la medida no se adopta con inmediatez (o al menos relativa inmediatez) a la fecha que venció el plazo para la actuación que se echa de menos, menos aun si con posterioridad a esta fecha han seguido ejecutándose otros actos procesales que han dado continuidad de facto al proceso, con la anuencia expresa o tácita del juez y de las partes.

En el caso que nos ocupa, el Despacho profiere una decisión en febrero del 2020, y sanciona el que no se haya cumplido dentro del plazo señalado con la carga que se nos impuso. Aunque el Despacho no dice nada y sobre el particular volveremos más adelante, el término en cuestión se vio varias veces suspendido, no obstante lo cual, tanto la apoderada de la parte demandada como el Despacho guardaron silencio sobre el “incumplimiento” de la carga procesal en tiempo, y solo VARIOS MESES DESPUÉS y cuando el proceso trataba de RECUPERAR SU DINÁMICA Y SE HAN PRODUCIDO VARIAS NUEVAS ACTUACIONES, se acuerdan de acusar



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

el hecho y aplican la sanción, en nuestro criterio tardíamente, cuando el paso del tiempo y la conducta del juez y de las partes había superado esta etapa y por lo mismo esta posibilidad.

Es claro que la norma no señala un plazo para que se haga una petición por la parte que “se beneficiaría” del desistimiento tácito, en este caso la demandada, ni tampoco impone al juez un término para hacer esta declaratoria, pero este vacío se despeja acudiendo a las reglas de interpretación y los principios generales adjetivos y sustanciales de procedimiento (artículo 11 CGP entre otros), de manera que no puede ser de recibo que ahora, meses después, habiendo seguido el curso del proceso, se sancione “la presunta inactividad” de nuestra parte, sin tener en cuenta la propia inactividad de la parte interesada (la demandada) o la falta de pronunciamiento oportuno del propio Despacho. Valga recordar que, por ejemplo, uno de los principios que rige las nulidades procesales es que “las irregularidades (no consignadas en el listado del artículo 133 del C.G. del P.) que no se impugnan oportunamente se tendrán por subsanadas”.

En este caso, encontrándose interviniendo en el proceso la apoderada de la parte demandada desde junio del 2019, y habiéndosele reconocido personería jurídica en febrero 6 del 2020, ella tuvo desde entonces conocimiento del requerimiento hecho, así como de las actuaciones posteriores que se han surtido en el proceso, de manera que no se explica por qué esperó hasta el 12 de febrero del 2021 para elevar la petición del desistimiento tácito, lo que absolutamente expone que su propia falta de acción oportuna hace que su petición carezca ya de razón jurídica y fáctica, no sea oportuna ni conmutativa, pues no se puede castigar a una parte por la presunta inacción con base en la inacción expresa de la otra parte.

Por estas razones, no nos cabe duda que no está fuera de la esfera del derecho procesal, y de las garantías del debido proceso, del acceso a la justicia, de la celeridad, eficaz y eficiente administración de justicia, reclamar ahora, como respetuosamente se hace, la inaplicación (por extemporánea) del desistimiento tácito que se pudo generar respecto del auto del 6 de febrero del 2020.

3.- Respecto de los principios de “interpretación de las normas procesales” (artículo 11 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 228 de la C.N.), y el de “igualdad de las partes” (artículo 4 C. G. del P., en concordancia con el artículo 13 de la C.N.), recordemos que el fin último del proceso es “lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y por ello, aunque las normas procesales sean de orden público, se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Asumiendo, en gracia de discusión, la existencia de una inexactitud de nuestra parte en la respuesta al requerimiento de febrero 6 del 2020, se reclama ahora además



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

de la falta de actividad oportuna de la parte demandada, en aplicación del principio de la igualdad de las partes ante la ley, y la falta de pronunciamiento del Despacho, el hecho que esta declaratoria de desistimiento tácito se traduce hoy, en la afectación al debido proceso, a las garantías de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y en el postulado de pronta y cumplida justicia, cuando habiendo tenido posibilidad de hacerlo oportunamente, solo se haga cuando han transcurrido nuevas actuaciones.

Recordemos, y así lo verá el Despacho, que mientras nosotros hemos dado transparencia a todas nuestras actuaciones ante el Despacho dando copia a la apoderada de la contraparte, en aplicación además del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 No. 14 del C. G. del P., la apoderada que petitionó la declaratoria tardía del desistimiento tácito no lo hizo en su escrito del 14 de febrero del 2021, que solo vinimos a conocer con el pronunciamiento del 9 de marzo del 2021.

Entendemos, porque así claramente se ha pronunciado la jurisprudencia de las altas cortes, incluyendo la sentencia de constitucionalidad de la norma (Sentencia C-173/19), que el artículo 317 del C. G. del P., no afecta de por sí las garantías de acceso a la justicia, al debido proceso y demás que establece el procedimiento civil, pero en este caso, si se transgreden todas ellas, cuando se aplica tardíamente la consecuencia del presunto incumplimiento, cuando, se insiste, con posterioridad al vencimiento del término dado, han seguido ejecutándose otros actos procesales que han dado continuidad al proceso, con la anuencia expresa o tácita del juez y de las partes.

La aplicación tardía de la ley no es justicia, ni garantiza el acceso a la justicia, ni garantiza el debido proceso, ni garantiza (menos aun) el anhelo de la demandante de contar con un proceso ajustado a los lineamientos de celeridad, eficiencia y eficacia, menos aun cuando, como ocurre en este caso, la “presunción” de descuido, abandono o incumplimiento claramente está desvirtuada con el accionar de la parte que represento.

4.- Finalmente, por ahora, en cuanto al “acceso a la justicia” (artículo 2 CGP en concordancia con el artículo 229 de la C.N.), debemos asentar, de la mano de las consideraciones que anteceden, que el mismo se traduce no solo con la “tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de sus intereses”, sino también en la “razonabilidad” y “proporcionalidad” de las actuaciones del operador de justicia.

No buscamos desconocer que la institución del “desistimiento tácito” no puede ser acusada por sí misma, de afectar el principio de acceso de la justicia, salvo, lo afirmamos sin dubitación, cuando esta se pronuncie de manera extemporánea, por encontrarse ya superada por la acción o la inacción de los sujetos procesales, y por



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

la ausencia de pronunciamiento oportuno del juez quien permitió la continuidad del proceso. Pero además también, cuando la misma tiene origen en requerimientos del Juez que se distancian de la norma sustancial o adjetiva, se tornan en manifestaciones de una exagerada exégesis, o parten de planteamientos errados o equivocados del propio despacho.

Sobre la primero, ya se dijo, cuando el Juez ha permitido a la parte demandante seguir adelante con el proceso, frente al silencio de la demandada, ha seguido recibiendo escritos de la demandada, sobre los cuales ha hecho pronunciamientos, sin parar mientes en el “presunto incumplimiento” de un término anterior, retrotraer la actuación para decir que unos meses (varios) atrás se desatendió una providencia y por lo tanto opera la presunción de abandono y la declaratoria de desistimiento tácito, afecta el derecho de acceso a la justicia que asiste a la parte que represento por lo tardío del pronunciamiento. Dónde estaba la parte demandada cuando se presentaron estas actuaciones? Por qué entonces no hizo uso de su derecho de impugnar lo actuado para reclamar con más oportunidad el desistimiento tácito que impetró de manera tardía?

Sobre lo segundo, nótese que el día 6 de febrero del 2020, se profirieron no uno sino 4 autos, en uno hace referencia a las excepciones previas, en el otro reconoce personería a la apoderada de la parte demandada, en el otro tiene en cuenta que mi mandante canceló las hipotecas que pesaban sobre el inmueble y por lo tanto ya no es necesaria la asistencia al proceso del Banco Central Hipotecario. En el último de ellos, deja sin efecto las providencias que ya habían aceptado la publicación del proceso y la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P., a la vez que requiere para que se corrija la publicación, corrija la valla y para requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el objeto de corregir la inscripción de la demanda, y con este propósito nos concede 30 días para acreditar el cumplimiento.

A este particular debemos señalar punto a punto lo siguiente, que justifica el señalamiento, respetuoso, de la exagerada exegesis del Despacho en los requerimientos que a la postre llevan a la declaratoria del desistimiento tácito, que impugnamos en este escrito.

El 08 de marzo de 2019 presento al Despacho la publicación del edicto en el Diario La República, en cual es del siguiente tenor:



Tel. (571) 3426942
 Cel. (+57) 3173836493
 Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
 prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

CRA-5 N°-16-46-CENTRO
 4227600-EXT:1402-1204



DIARIO-LA-REPUBLICA

FORMATO-ART.-108-C.G.P

NOMBRE-DEL-EMPLAZADO:-> ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ, HERMINIA URREGO-DE-CRUZ, y demás TERCEROS-INDETERMINADOS

CC.-O-NIT-DEL-CITADO:-> 17.093.037-y-41.348.581

NATURALEZA-DEL-PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

PARTE-DEMANDANTE:-> ELSA LETICIA REINA DE LOPERA

PARTE-DEMANDADA:-> ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ
 HERMINIA URREGO-DE-CRUZ
 TERCEROS-INDETERMINADOS

JUZGADO:-> Juzgado 38-Civil-Circuito-de-Bogotá

CIUDAD:-> Bogotá

N°-DE-RADICACIÓN:-> 11001310303820180020800

(FECHA)-AUTO-ADMISORIO:-> 29-DE-ENERO-DE-2019

.....Salto de página.....

En providencia del 2 de abril del 2019, se dispuso por parte del despacho no tener en cuenta la publicación... por cuanto allí se consignó que la acción de la referencia se trataba de un proceso ordinario, el cual se encuentra derogado por el Código General del Proceso. Igualmente porque se señaló en lugar de personas indeterminadas, terceros indeterminados, situación que surge contrario al artículo 375 ibidem.

Por esta razón el 25 de abril del 2019 radicamos una nueva publicación, del siguiente tenor:





DIARIO LA REPUBLICA
FORMATO ART. 108 C.G.P

NOMBRE DEL EMPLAZADO: ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ, HERMINIA URREGO DE CRUZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS

CC. O NIT DEL CITADO: 17.093.037 y 41.348.581

NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PARTE DEMANDANTE: ELSA LETICIA REINA DE LOPERA

PARTE DEMANDADA: ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ
HERMINIA URREGO DE CRUZ
TERCEROS INDETERMINADOS

JUZGADO: Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá

CIUDAD: Bogotá

Nº DE RADICACIÓN: 11001310303820180020800

(FECHA) AUTO ADMISORIO: 29 DE ENERO DE 2019

Salto de página

En cuanto a la valla se presentó una inicial en marzo 22 de 2019, con el siguiente contenido:

AVISO VALLA

ARTICULO 375 NUMERAL 7 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EXPEDIENTE No. 2018-608

De: ELSA LETICIA REINA DE LOPERA
Vs. ELIECER CRUZ GUTIÉRREZ, HERMINIA URREGO DE CRUZ, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
y demás TERCEROS INDETERMINADAS

SE CITA Y EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

INMUEBLE UBICADO EN LA KR 2 No. 16A-38 BQ 5 Apt. 1501 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA, REGISTRO CATASTRAL 16-2E-31-365, CHIP AAA0030JDSY, MATRICULA INMOBILIARIA 50C-44318, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA E.P. No. 2191 DEL 08 DE MAYO DE 1970 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTÁ



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

En providencia del 2 de abril del 2019, no se dispuso por parte del despacho nada referente a la valla.

Si se requirió para que se acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, sin tener en cuenta que los mismos obraban ya desde marzo 18 del 2019, a instancias nuestras, lo cual fue necesario aclarar por nuestra parte.

Por esta razón, en la providencia del 14 de mayo del 2019 se acepta dicha publicación y se ordena incluir por secretaria el contenido de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, e incluir el contenido del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

El 24 de octubre de 2019 se profiere un acto prorrogando por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por seis meses.

El 6 de febrero del 20120 se profieren 4 autos por parte del despacho, que como se dijo, se ocupan de: (i) uno hace referencia a las excepciones previas, (ii) otro que reconoce personería a la apoderada de la parte demandada, (iii) en otro tiene en cuenta que mi mandante canceló las hipotecas que pesaban sobre el inmueble y por lo tanto ya no es necesaria la asistencia al proceso del Banco Central Hipotecario. (iv) en el último de ellos, deja sin efecto la providencia de mayo 14 de 2019 y la actuación secretarial del 16 de mayo, que ya habían aceptado la publicación y la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P.; deja sin valor y efecto la designación de curador, requiere a la demandante para que acredite la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., teniendo en cuenta las personas que conforman el extremo pasivo de la Litis, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a usucapir, lo anterior en el término de 30 días; requiere a la parte actora para que efectúe el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir de la forma establecida en los artículo 108 y 293 del ibídem, lo anterior en el término de 30 días; y, finalmente, oficiar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos que proceda con la corrección de la anotación número 14 del certificado de matrícula inmobiliaria, toda vez que omitió la inclusión de las demás personas indeterminadas.

La providencia en mención no tiene en cuenta, o en una exagerada exégesis, no acepta que en el aviso presentado se corrigió para hacer referencia a “las personas indeterminadas”, razón por la cual no habría sido necesario volver a exigir la misma nuevamente, más aun si del tenor literal del artículo 375 nada descalifica que se haga referencia a los “terceros indeterminados”.



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

No obstante los treinta días de plazo, debemos llamar la atención del Despacho que al mismo sobrevienen las medidas de emergencia sanitaria y de estado de excepción, que determinaron la suspensión sucesiva de términos y el cierre de los despachos judiciales, desde el 16 de marzo del 2020, inclusive, a través de varios Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que se complementaron con Decretos como el 564 del 15 de abril del 2020, y otros decretos tanto distritales como nacionales, y nuevos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que prorrogaron los términos de suspensión, limitaron el acceso a los despachos, o la movilidad de varias localidades, establecieron el uso de las tecnologías de la información y, que determinaron, no solo una situación que aplazó la obligación de cumplimiento por parte de mi mandante, sino que además introdujo situaciones de inseguridad jurídica frente a lo que aplicaba y lo que aun se encontraba en suspenso. Nótese que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 se amplió la suspensión hasta el 30 de junio del 2020, pero más adelante con el Acuerdo PCSJA20-11571 de 2020 se ordenó el cierre de los Edificios de los Despachos Judiciales, y en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 se levanta la suspensión de Despachos Judiciales en todo el país a partir del 1 de octubre de 2020, es decir, se puede entender, de buena fe, que solo a partir de ese día entran a operar los 30 días para la aplicación del Desistimiento Tácito a que hace referencia el Decreto 564 de 2020.

Lo cierto es que mi mandante no desatendió nunca el proceso, no perdió interés en el mismo, y, por ejemplo, ante la ausencia del oficio que se ordenó librar por el Despacho en la providencia de febrero 6 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, nosotros acudimos directamente a ella en agosto 19 del 2020 para pedirles hacer la corrección

----- Forwarded message -----

De: **Pedro Rodolfo Díaz** <prdiaz@prdiazabogados.com>

Date: mié, 19 ago 2020 a las 16:46

Subject: SOLICITUD DE CORRECCIÓN

To: <ofregisbogotacentro@supermotariado.gov.co>

Buenas tardes

Respetuosamente me permito remitir formulario y anexos solicitando corrección de la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 44318.

Agradecemos su atención y gentil colaboración

Att.

ROCIO PEREZ
Abogada asistente

--

PEDRO RODOLFO DÍAZ
Asesorías y Consultorías Jurídicas
Calle 18 No. 6 - 56 Oficina 701
Edificio Caribe, Bogotá D.C., Colombia
Teléfonos 3426942 / 317 3836493
E mail: prdiaz@prdiazabogados.com



Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

Así, la presunción de abandono del proceso se desvirtúa fácilmente, ya que nosotros mantuvimos el interés en el proceso, y de hecho en octubre 26 del 2020 presentamos nueva publicación y nueva valla, entendiendo que obrábamos dentro de los términos del Decreto 564 de 2020.

En esa fecha, además, radicamos una solicitud de reforma de la demanda, y un escrito informado la actuación surtida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El 30 de octubre de 2020 presentamos copia de una sentencia proferida en un caso entre las mismas partes, en la que se estudió el tema de la posesión que venía ejerciendo mi mandante sobre el inmueble, para que se tuviera en cuenta como antecedente dentro del proceso.

Dentro de los errores del Despacho, en enero 25 del 2021 se inadmitió la publicación y la valla, por no haber incluido al acreedor hipotecario, por lo cual fue necesario aclarar al Despacho que eso ya se había acreditado por la cancelación de las hipotecas por parte de mi mandante, además, inadmite la reforma de la demanda ya que nos requiere para presentar nuevo certificado de libertad, nos pide aclarar la dirección de notificación del demandado Eliecer Cruz, adecuar la dirección de notificación de la demandada Herminia Urrego de acuerdo con la contestación de la demanda, aclarar un hecho de la demanda, y aportar escrito y anexos para el traslado de la demanda!!!

Bueno, frente a ello se radicaron sendos memoriales en enero 29 del 2021, TODO CON EL SILENCIO TOTAL DE LA PARTE ACTORA, hasta que en febrero 15 del 2021 pretende tardíamente que se declare el desistimiento tácito de la demanda, cuando el tiempo y las actuaciones surtidas ya había superado este punto, si es que en gracia de discusión aplicaba el mismo, luego de la disertación hecha sobre las normas de la pandemia.

En este orden de ideas, resulta totalmente violatorio del derecho de acceso a la justicia la aplicación de este desistimiento tácito, cuando las normas de emergencia generaron una inseguridad jurídica tal, que en nuestro criterio nos amparan particularmente por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 y el Decreto 564 del 2020, mientras que la contraparte guardaba silencio permitiendo con el mismo la reanudación de la actuación, en la forma descrita, al extremo que precluyó para ella la oportunidad de solicitarlo, y para el Despacho la necesidad de declararlo, por lo que se debe permitir que el proceso siga su curso sin más dilaciones ni tropiezos, como respetuosamente se solicita ahora, por medio de las consideraciones de este recurso.

PRD

Tel. (571) 3426942
Cel. (+57) 3173836493
Calle 18 No. 6-56 Of. 701 Bogotá- Colombia
prdiaz@prdiazabogados.com

ABOGADOS

5.- Renglón final merece indicar al Despacho que, cuando se aplica con exégesis la norma, para evitar el acceso oportuno y libre a la administración de justicia, o se hacen requerimientos que desbordan el marco jurídico o son repetitivos o no tienen en cuenta actuaciones ya superadas, retrotrayendo el proceso, con la misma intensidad se deberían aplicar disposiciones como la del artículo 121 del C. G. del P., ya que en octubre 24 de 2019 se prorroga por una sola vez, el término del proceso en primera instancia por 6 meses más, lo que significa la pérdida de la competencia del juez, imposibilitado la presentación de la publicación y de la valla, y haciendo nula la providencia de marzo 9 del 2021, cuando ahí si, estaba ampliamente superado el término de la prórroga.

Con todo respeto, insistimos, que en nuestro criterio, lo que interesa es seguir adelante con esta actuación, obtener sentencia que defina las pretensiones de mi mandante y, defina de una vez el interés jurídico puesto en las manos de ese Despacho, para su definición mediante sentencia, con todas las garantías procesales y sustanciales, para hacer efectivo el derecho sustancial de las partes, razones todas estas por las cuales se pide revocar la providencia y en su lugar seguir adelante con la actuación.

Señora Juez,



PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO

C.C. No. 79.154.771 de Usaquén

T.P. No. 50.503 del C. S. de la J.

PRD/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00608-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Manifestó el recurrente de manera sucinta luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, que el Despacho profirió una decisión el 20 de febrero de 2020 y el término del desistimiento tácito se vio varias veces suspendido y que la apoderada de la parte demandada y el Juzgado guardaron silencio sobre el incumplimiento y solo varios meses después cuando se han producido varias actuaciones se impone la sanción de manera tardía. Que la norma no señala un plazo para que la parte demandada, beneficiaria del desistimiento tácito lo pida ni tampoco para que el juez lo declare, pero que ese vacío se llena con lo señalado en el artículo 11 del Código General del Proceso y que no se puede meses después sancionar la presunta inactividad del demandante; que por ejemplo las irregularidades que no se impugnen oportunamente se tendrán por subsanadas. Que lo anterior le impide el acceso a la justicia y que su mandante no ha desatendido el proceso y que lo que interesa es continuar con el proceso.

La apoderada de la parte demandada, señora HERMINIA URREGO DE CRUZ recorrió el traslado del recurso, expresando que la dilación en el proceso

no es causada por el Despacho sino por el recurrente que no dio cumplimiento al auto del 6 de febrero de 2020. Que la parte ya había sido requerida por auto del 13 de agosto de 2019 para que diera cumplimiento al numeral 8 del auto admisorio de fecha 29 de enero del mismo año, es decir, luego de 7 meses de haberse proferido. Que fue su inactividad la que dio lugar a la sanción proferida por el Despacho, pues en auto del 6 de febrero de 2021 se le requirió nuevamente y solo acudió al proceso luego de 8 meses y 20 días. Que no se ha violado el acceso a la justicia pues las partes están actuando en el mismo y cosa distinta es que el demandante haya abandonado el proceso por varios meses. Afirmó que las normas y providencias que menciona el apoderado de la parte actora no justifican el abandono del proceso y la decisión del 6 de febrero de 2020 no es tardía sino que aplica lo previsto en los artículos 42 numeral 5 y 132 del Código General del Proceso, solicitando que se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, fundamento de la decisión atacada determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (subraya fuera de texto)

De la observación de la norma transcrita y del texto del auto atacado, se tiene que por auto del 6 de febrero de 2020 en los numerales tercero y cuarto, se requirió a la parte demandante, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acreditara la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del mismo Código, teniendo en cuenta las personas que conforman el extremo pasivo de la litis, como señalan los literales b) y c) de la referida norma y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, como obliga el literal f) de la misma norma.

Igualmente se le requirió para que efectuara el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, en la forma establecida por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Dicho auto se notificó en estado del 7 de febrero de 2020.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, decretó la suspensión de términos, entre el 16 de marzo al 30 de junio del año que transcurre, por lo que para esa fecha, habían transcurridos 25 días, de los 30 de que trata el término del desistimiento tácito.

Reiniciado el conteo de términos, la parte demandante tenía hasta el día 7 de julio de 2020 para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso pues es obligatorio que se aporten fotografías con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que a

la fecha en que se profiere este auto, haya acatado lo ordenado en el auto del 6 de febrero de la pasada anualidad, como se pasa a explicar.

Transcurrido el término de los 30 días previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna, solo allegó correo electrónico acreditando la colocación de un aviso hasta el 26 de octubre de 2020, esto es, 3 meses y 19 días después de haberse requerido a la parte demandante por desistimiento tácito.

En el mismo correo además allegó escrito de reforma a la demanda y el 27 de noviembre de 2020 ingresó el proceso al Despacho.

En auto del 25 de enero de 2021 se inadmitió la reforma a la demanda y además, en proveído de esa misma fecha no se tuvo en cuenta el aviso fijado en la copropiedad donde se encuentra el bien a usucapir por ilegible, y del que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que ya había sido objeto de requerimiento bajo los apremios del desistimiento tácito. Respecto al que se puso en la entrada del bien, también hubo reparos por parte del Despacho, pues no se emplazó a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, sino que se incluyó como demandadas a personas indeterminadas.

En correo del 29 de enero del año que transcurre, se allegó escrito subsanando la reforma a la demanda y solicitud de que se acepte el aviso ilegible fijado en la entrada de la copropiedad, pero sin allegar fotografías visibles de éste, sino aduciendo que es el mismo que fijó en la entrada del inmueble, sin que se corrigieran las falencias anotadas por el Despacho y que son de obligatorio cumplimiento por ser de orden procesal.

El 15 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada URREGO DE CRUZ, allegó correo electrónico informando que por auto del 6 de febrero de 2020 se había requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal ya referida y que la misma no había sido subsanada en el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien el despacho no se percató en su momento, que en el proceso había un requerimiento a la parte demandante bajo los apremios del desistimiento tácito, por la mudanza del proceso de físico a digital, lo cierto es que eso no es óbice para no decretar su terminación, pues al día de hoy, la parte demandada se niega a cumplir con tal requerimiento, pues de manera obstinada y reiterativa no acata lo ordenado por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Es de señalar además, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, señala que solo interrumpe el término del desistimiento tácito aquel acto idóneo y apropiado que satisfaga lo pedido, sin que se repita, la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Es deber del juez garantizar el debido proceso para las partes intervinientes y más aún cuando se trata de emplazar a personas que se crean tener derechos sobre un bien inmueble que está siendo objeto de usucapión y garantizarles el acceso a la administración de justicia, mediante una citación clara y precisa como establece el literal f) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y no como pretende hacer valer el demandante, de manera vaga y poco clara, y evadiendo aportar las fotos correspondientes que den cuenta de su cumplimiento.

Así las cosas, dado que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado conforme lo señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, e incluso a la fecha tampoco ha acreditado su acatamiento, son razones suficientes para mantener el auto objeto del recurso.

En consecuencia el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 6 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43** hoy **19 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARÍA